



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Al contestar, favor citar en el asunto  
este No. de Registro 2017550000532



2017550000532

Bogotá. 30/12/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.**  
CALLE 15 No. 11 - 35  
MAICAO - LA GUAJIRA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos ) **78405 de 30/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.  
Revisó: VANESSA BARRERA.

405

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 17 DEL 30 DE JULIO DE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18096 del 31 de mayo de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. Identificada con el NIT 860228684-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

**RESOLUCIÓN No.**

**Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 13096 del 31 de mayo de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. Identificada con el NIT 800228684-1*

*Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...) "*

**HECHOS**

El 16 de mayo de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 0025447 al vehículo de placa UVU-858, vinculada a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. Identificada con el NIT 800228684-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 ° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 13096 del 31 de mayo de 2016, se abre investigación administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. Identificada con el NIT 800228684-1, por la presunta transgresión al código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...) ", en concordancia con el código de infracción 531 que señala: "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...) ", de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso el 28 de julio de 2016, la empresa investigada no presentó los correspondientes descargos.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Ley 336 de 1996 Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transportes, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, pese a que el mismo quedó sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Decreto procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la continuación de la empresa en la modalidad de Especial.

**DESCARGOS DE LA INVESTIGADA**

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso. Una vez transcurridos los diez (10) días otorgados y conforme al artículo 61 del Decreto 3366 de 2003, para que el interesado formulara los cargos formulados, solicitara y aportara las pruebas y los documentos pertinentes y conducentes, para lo cual la empresa

RESOLUCIÓN No.

Del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18096 del 31 de mayo de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. Identificada con el NIT 800223684-1.*

EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., no presentó los correspondientes descargos, por lo que es pertinente realizar las siguientes anotaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. Se le envió notificación a la empresa investigada por aviso el día 28 de julio de 2016.
3. Así las cosas, se puede inferir que la empresa tuvo desde el día 29 de julio de 2016 hasta el 11 de agosto de 2016 para radicar sus descargos.
4. Se observa que a fecha 25 de octubre de 2016 la empresa investigada no allega los correspondientes descargos para hacer uso de su defensa, como consta en la verificación en el sistema de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la cual se anexa.

Así las cosas, este Despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6º del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que, para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad

RESOLUCIÓN No. Del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18096 del 31 de mayo de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el NIT 800228684-1*

de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

#### PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

• Informe Único de Infracciones de Transporte N° 0025447 de 16 de mayo de 2014.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

#### APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de determinar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba (...) Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cual de ellas lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

#### ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 59 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria el artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) aplicando en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...) y el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben verse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos totalmente improprios y las manifestaciones impropias.

No obstante, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 628 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del

RESOLUCIÓN No.

Del

7 de mayo de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 18096 del 31 de mayo de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre, automotor especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el MIT 560228634-1.

Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"<sup>1</sup>

Como preambulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la Conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"<sup>2</sup>.

El segundo requisito es la Pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieren a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"<sup>3</sup>.

Finalmente la Utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador

<sup>1</sup>DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

<sup>2</sup> DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

<sup>3</sup>DEVIS, op. Cit., pag. 343

## RECONOCIMIENTO DE HECHOS

Para la tutela de la competencia económica se emitió mediante Resolución N° 18096 del 31 de mayo de 2014, el Acta de Investigación N° 0025447 de 16 de mayo de 2014, respecto terrestre automotor a la empresa TRANSPORTES ALIMENTANTE PADILLA S.A. identificada con el NIT 800228684-1.

respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó una determinada investigación.

Así mismo, el Doctor Fanny Gujano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles para puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil por lo menos, se inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, como por ejemplo llamados *proba et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando el hecho de que se discute el hecho presumido sea por presunción *proba et de jure* o *jura tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho ya ha sido plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trate de someterlas con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".<sup>4</sup>

Así las cosas, y al no haber investigado ni allegó descargos, ni prueba alguna, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación, al igual que la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para emitir una resolución de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran actuación adicional, razón por la cual no se considera necesario ordenar la desvirtuar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe señalarse que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ítem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 0025447 de 16 de mayo de 2014, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no allegó los descargos, ni prueba que la contravirtiera, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción en los términos del Título de fecha 16 de mayo de 2014.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, señalando al procedimiento sancionatorio en la Ley 336 de 1996 en concordancia con los artículos 10 y 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor FOMPA ALIMENTANTE PADILLA S.A. identificada con NIT 800228684-1, sancionada mediante Resolución N° 18096 del 31 de mayo de 2016 por la cual se le impuso multa pecuniaria de \$ 1.000.000,00, por incurrir en la conducta artículo

RESOLUCIÓN No.

Del

17 de mayo de 2016

del Despacho

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16096 del 31 de mayo de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el NIT 900228684-1.*

1° de la Resolución 10800 con el código de infracción N° 500, en concordancia con el código 531.

#### PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ahora bien, el Despacho procederá a hacer una aclaración sobre el principio de legalidad y a determinar lo siguiente:

"(...)

*El principio de legalidad, entendido como la sujeción al orden jurídico que irremediablemente recoge la totalidad de las normas, principios y valores que inspiran un sistema jurídico, pues la relación entre la administración pública y los administrados debe ser clara, por tratarse de normas reguladoras de la vida social.*

(...)

*Entonces, la legalidad es la que le atribuye con normalidad potestades a la administración y su actuación es el ejercicio de tales potestades, ejercicio que creará, modificará, extinguirá o protegerá relaciones jurídicas concretas.*

(...)

*Es así como si bien se buscaba un orden justo a través del respeto hacia la ley y la verificación de las actuaciones legislativas y ejecutivas por parte del juez, se requería un cambio de un Estado formal a uno material, adecuado a la realidad social, por lo cual el Estado buscó un mayor equilibrio entre las diferentes esferas de la sociedad, cuyo soporte fueran las libertades públicas, sin olvidar ni desconocer el principio de legalidad y el consiguiente control judicial de todas las actividades públicas, basado en la discrecionalidad, la integridad patrimonial y la responsabilidad de los funcionarios públicos.*

(...)

*El reconocimiento de la supremacía de la Constitución implica que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, u otra norma jurídica, es decir, de un acto administrativo normativo, se apliquen las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, la Constitución ha dispuesto de mecanismos –la acción de inconstitucionalidad y la acción de nulidad– para asegurar dicha supremacía (artículos 4 y 40 n.6), e igualmente ha deferido a la ley la creación de las acciones para que las personas puedan proteger la "integridad del orden jurídico" (artículo 89)*

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y al referirnos al caso en concreto no vemos reflejado en ningún momento la violación al presente principio constitucional, en el entendido que la presente actuación administrativa está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transportes a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones.

#### DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto

**RESOLUCIÓN No.****Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 18096 del 31 de mayo de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el NIT 800228684-1.*

que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas propias que deben cubrir la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1993 plena relación con este derecho fundamental el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1993 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de veracidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1993, Decreto 474 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble instancia:** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante este Despacho.

RESOLUCIÓN No.

Del

/ 2016

2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18096 del 31 de mayo de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el NIT 800228684-1.*

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-004 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

#### CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio, es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

*ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

(...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>5</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>6</sup>.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, como sucede en el presente caso, al no presentar sus descargos, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 0025447 de fecha 16 de mayo de 2016, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allegó prueba alguna que la

<sup>5</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

<sup>6</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992.

RESOLUCIÓN No. Del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 16096 del 31 de mayo de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. Identificada con el NIT 800228684-1*

desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada no presentó los respectivos descargos.

#### DE LA MODALIDAD DEL SERVICIO AUTORIZADO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo infractor que se encuentra vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte se encontraba prestando el servicio de transporte en una modalidad diferente para la cual se encuentra habilitada, dicha observación reza: "(...) *servicio especial, servicio no autorizado, cobrándole \$1.500 a cada pasajero (...)*"

Así las cosas, la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor especial y es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público en sus diferentes modalidades, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora.

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, este sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispuso el artículo 14 de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se reforma el estatuto nacional de transporte":

*"LEY 336 DE 1996. CAPITULO TERCERO. Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público. Artículo 14. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de esta sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas."*

Dicho procedimiento, diligencia o otorgar habilitación a las empresas de transporte público terrestre automotor se realiza por la que el beneficiario de dicho permiso mejora su calidad, las mejoras se son los requisitos establecidos en la modalidad

RESOLUCIÓN No.

Del 10 de mayo de 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 18006 del 31 de mayo de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el NIT 800228684-1*

respectiva, como es para este caso, modalidad especial, en la cual, el servicio que se presta y su procedimiento se encuentra plenamente identificado, de manera tal, se deduce que las condiciones dentro de las cuales se prestó el servicio el día 16 de mayo de 2014 no corresponden a las permitidas dentro de la modalidad a la cual se encuentra autorizada la empresa investigada, pues el hecho de transportar pasajeros cobrando pasaje individual pero aparentando desarrollar una actividad en la modalidad de servicio de transporte especial, genera una infracción a las normas del transporte.

Como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba; quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

Es por esto, que el acusado debió desvirtuar lo plasmado en el IUIT 0025447 de 2014, pues allí se señala taxativamente que los ocupantes del vehículo manifiestan pagar pasaje individual, es por esto que se debió desvirtuar lo señalado, esto es, que el IUIT:

- Es un documento público
- Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones
- Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.
- Goza de presunción de autenticidad
- Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa
- Por ser un acto administrativo, se presume legal
- No fue tachado de falso ni desconocido

Como quiera que queda claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

#### DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes, 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

RESOLUCIÓN No. 0025447 de 10 de mayo de 2014

Por la cual se impone la sanción administrativa impuesta mediante Resolución N° 18096 del 31 de mayo de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el NIT 800228684-1.

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de firma o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera de texto) (...) "

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de autenticidad, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 0025447 de 16 de mayo de 2014 reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como medio de conocimiento para imponer sanciones por la violación a la Legislación en Transporte.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de transporte público Autotransporte Especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el NIT 800228684-1, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. 0025447 de 16 de mayo de 2014, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes, situación que la empresa investigada no hizo al no presentar sus descargos, dándosele la oportunidad legal para hacerlo.

**RESOLUCIÓN No.**

**Del**

**2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 18095 del 31 de mayo de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. Identificada con el NIT 800228684-1.*

Expuesto el carácter de legalidad del que se enviste el IUIT, no encuentra el Despacho vulneración alguna del principio de oficiosidad, por cuanto es claro el fundamento probatorio, al establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos acaecidos el día 16 de mayo de 2014, así como la empresa a la cual hace parte el vehículo automotor, por lo cual es claro la formulación del cargo.

Ahora bien, la empresa investigada no presentó descargos, por lo que en ningún momento refutó ni presentó pruebas que sirvieran a esta Delegada para el estudio de la investigación administrativa adelantada en su contra, por esta razón y los argumentos anteriormente expuestos, se continúa con el trámite sancionatorio.

**SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA**

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que, a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

De acuerdo con lo anterior, se le indica que es clara la norma al indicar que la adecuada prestación del servicio de transporte en la modalidad habilitada y autorizada por el Ministerio de Transporte se debe cumplir, pues el hecho de cambiar a una modalidad de transporte que no se encuentra habilitada y autorizada por este organismo, se considera sancionable para la empresa autorizada para prestar el servicio de transporte.

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de ejercer de manera oportuno y efectivo la prestación del servicio público, ejecutando mecanismos idóneos para el seguimiento de sus afiliados, en cuanto la habilitación de transporte no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, sino que lleva implícito derechos y obligaciones, que deben ser ejecutadas por las partes.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está desplegando la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma, por medio de la habilitación para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con

Por la cual se impone la sanción administrativa a la empresa investigada por la Resolución N 18096 del 31 de abril de 2016 emitida por la Autoridad de Transportes Terrestres Automotor Especial (EXTRADE) - LAUTOTRA - P.A.M. en el marco de la Ley 800228684-1.

el propósito para el cual fue creada, lo cual quedó claro para este Despacho que no se está ejecutando en debida forma.

De igual forma, al se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

La responsabilidad que se configura en el momento de incumplir la normatividad que regula la actividad del servicio público terrestre automotor especial, en la cual se encuentra habilitada la empresa investigada, es atribuible a la empresa quien obtiene un número de garantía frente a todas las actuaciones que se despliegan en virtud de la prestación al momento de habersele otorgado habilitación para prestar un servicio de carácter esencial, el cual, goza de especial protección y se encuentra bajo la dirección, regulación y control del Estado.

Por esta razón, no se puede prescindir de la concreción de responsabilidad de la empresa por la infracción cometida, en el transporte público terrestre automotor especial, pues cuando es empresa; el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de velar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna, cubre los actos desplegados por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

En este orden de ideas, lo anterior, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable se llevó a cabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito, con el IUT, cuando el vehículo de placa UVU-858 se encontraba cambiando la modalidad del servicio que tenía habilitado y autorizado por el Ministerio de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa no presentó dentro de los términos concedidos, los correspondientes descargos pese a que la Resolución de apertura fue notificada y en correlación con el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 se procede a resolver el presente proceso, pues dicha norma señala:

*Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.-  
De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 101 de 1993, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación es el siguiente:  
Cuando la Autoridad competente de la comisión de una infracción en materia de transporte, la Autoridad competente inicia investigación en forma inmediata y formal, la infracción material contra la cual no procede la suspensión o cancelación del permiso de operación.*

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 160.1 del 31 de mayo de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. Identificada con el NIT 800228684-1.

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestran la existencia de los hechos.

2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo (...).

#### REGIMEN SANCIONATORIO.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 0025447 impuesto al vehículo de placa UVU-858 por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarará responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es: "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)", en concordancia con el código de infracción 531 que señala: "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...)", en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"(...)"

#### CAPÍTULO NOVENO

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) Modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada,

e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de

RESOLUCIÓN No.

Del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18096 del 31 de mayo de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el NIT 800228684-1*

*transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a seiscientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes: (...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección<sup>7</sup>. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, Decreto 174 de 2001 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del el y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regular el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concrete los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, se impuso al vehículo de placa UVU-858 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 0025447 de 16 de mayo de 2014 en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUI es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado descargos, ni prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a condenar a la empresa investigada.

En mérito de lo anterior, esta Delegada,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el NIT 800228684-1 al incurrir en la conducta descrita en el Código de Infracción 590, en concordancia con el código 531 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en

**RESOLUCIÓN No.**

**Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 18096 del 31 de mayo de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. Identificada con el NIT 800228684-1*

atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014 equivalentes a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000.00) más a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. Identificada con el NIT 800228684-1 conforme a lo señalado en la parte motiva.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción.

El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el NIT 800228684-1 deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0025447 de fecha 16 de mayo de 2014, que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. Identificada con el NIT 800228684-1 en la Ciudad de MAICAO / GUAJIRA en la CL 15 NRO. 11 35 o al correo electrónico nicolasisenia@hotmail.com de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

RESOLUCIÓN No.

Del

*7 de mayo de 2016*  
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 18096 del 31 de mayo de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el NiT 800228684-1.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

*7 de mayo de 2016*  
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

*Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUT*  
Proveyó: Marcos Narváez, Abogado Contraloría Grupo de Investigaciones a IUT

1/2



472  
Nacionales S.A.  
NIT 900 062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat: 01 8000 1  
210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21  
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131133

Envío: RN693649110CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
EXPRESO ALMIRANTE PADIL

Dirección: CALLE 15 No. 11-3

Ciudad: MAICAO

Departamento: LA GUAJIRA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
05/01/2017 15:03:01

No. Transporte Lic. de carga: 0007200 del 27  
Men. INC. Res. Mensajero Express 00067 del 05

|                          |                       |                          |                     |    |    |    |   |   |
|--------------------------|-----------------------|--------------------------|---------------------|----|----|----|---|---|
| 472                      | Motivos de Devolución | Desconocido              | No Existe Número    |    |    |    |   |   |
|                          |                       | Rehusado                 | No Reclamado        |    |    |    |   |   |
|                          |                       | Cerrado                  | No Contactado       |    |    |    |   |   |
|                          |                       | Fallecido                | Apartado Clausurado |    |    |    |   |   |
|                          |                       | Fuerza Mayor             | Fecha 2:            | DA | ME | AN | R | D |
| Dirección Errada         |                       | Nombre del distribuidor: |                     |    |    |    |   |   |
| Fecha 1:                 |                       | C.C.                     |                     |    |    |    |   |   |
| Nombre del distribuidor: |                       | Centro de Distribución:  |                     |    |    |    |   |   |
| C.C.                     |                       | Observaciones:           |                     |    |    |    |   |   |
| Centro de Distribución:  |                       |                          |                     |    |    |    |   |   |
| Observaciones:           |                       |                          |                     |    |    |    |   |   |

